

N° -2026-PRODUCE

**DECRETO SUPREMO QUE CREA EL REGISTRO DE PRODUCTOS
MANUFACTURADOS NACIONALES Y ESTABLECE LAS CONDICIONES QUE
DEBEN CUMPLIR LAS MYPE MANUFACTURERAS PARA ACCEDER A LOS
BENEFICIOS DE LA LEY N° 31578, LEY QUE PROMUEVE LA REACTIVACIÓN
ECONÓMICA A TRAVÉS DE COMPRAS PÚBLICAS DE LAS MYPE
MANUFACTURERAS NACIONALES**

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, establece que dicha Entidad es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, es competente de manera exclusiva, entre otras materias, en normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, entre otras materias, en promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministerios y entidades públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial;

Que, la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales, establece, entre otros, disposiciones que modifican el Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 31578 señala que el Ministerio de la Producción crea el Registro de Productos Manufacturados Nacionales; además, indica que dicha Entidad, a través del órgano competente o la entidad que ejerza la función por delegación y debidamente acreditada por el citado Ministerio, podrá entregar el certificado de inscripción respectivo a las MYPE conforme a las condiciones que se establezcan para tal efecto;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31578 dispone que el Poder Ejecutivo podrá dictar las medidas complementarias que correspondan, para



su mejor aplicación, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de la Producción;

Que, conforme al marco normativo antes citado, corresponde al Ministerio de la Producción establecer una base de datos para recopilar y sistematizar la información de los Productos Manufacturados Nacionales que les permita a las MYPE acceder a los beneficios de las compras públicas, en ese sentido, se requiere crear el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y aprobar otras disposiciones sobre su implementación;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria comunica la declaratoria de improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante del presente Decreto Supremo; asimismo, en la medida que la presente norma no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación, y;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales; y el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales

Crear el Registro de Productos Manufacturados Nacionales a cargo del Ministerio de la Producción, en el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales.

Artículo 2.- Aprobación de las Disposiciones que regulan el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y condiciones que deben cumplir las MYPE para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales

Aprobar las "Disposiciones que regulan el Registro de Productos Manufacturados Nacionales y condiciones que deben cumplir las MYPE para acceder a los beneficios de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales", que consta de dos (2) títulos y trece (13) artículos, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.



Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales previsto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en el marco de las disposiciones presupuestarias vigentes.

Artículo 4.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo y su Anexo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normas complementarias

El Ministerio de la Producción, mediante resolución ministerial, aprueba las normas complementarias que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Sistema informático del Registro de Productos Manufacturados Nacionales

El sistema informático que facilite la integración, gestión y publicación de información del registro, así como la disponibilidad de los respectivos certificados de inscripción entra en funcionamiento en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, sujeto a la disponibilidad presupuestal y tecnológica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



**DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE PRODUCTOS
MANUFACTURADOS NACIONALES Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS
MYPE PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 31578, LEY QUE
PROMUEVE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DE COMPRAS
PÚBLICAS DE LAS MYPE MANUFACTURERAS NACIONALES**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer disposiciones para la implementación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales y la gestión de la información contenida en el referido Registro.

Artículo 2.- Objetivos

El Registro de Productos Manufacturados Nacionales es declarativo y tiene los siguientes objetivos:

1. Contar con una base de datos oficial que incorpore los productos que elaboran o fabrican las micro y pequeñas empresas (MYPE) manufactureras en el territorio nacional, en el marco de la implementación de la Ley N° 31578, Ley que promueve la reactivación económica a través de compras públicas de las MYPE manufactureras nacionales.
2. Disponer de información respecto a los productos que elaboran o fabrican las MYPE manufactureras en el territorio nacional, así como los datos de contacto de las empresas, con fines estadísticos y para el ejercicio de las funciones del Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y autoridad competente

3.1 La presente norma se aplica a las MYPE manufactureras, a nivel nacional y a las entidades públicas que, en los registros que administren, cuenten con información a la que se refiere el artículo 7 de la presente norma.

3.2 El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, o el órgano que haga sus veces, es la autoridad responsable de ejercer las funciones relacionadas con el Registro.

Artículo 4.- Abreviaturas y acrónimos

Para efectos de la presente norma se aplican las siguientes abreviaturas y acrónimos:

1. **CIU:** Clasificación Industrial Internacional Uniforme.
2. **CUBSO:** Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras aprobado por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.
3. **DGDE:** Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, o la que haga sus veces.



4. **OGEIEE:** Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción, o la que haga sus veces.
5. **OGTI:** Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de la Producción, o la que haga sus veces.
6. **VUSP:** Ventanilla Única del Sector Producción creada por Decreto Supremo N° 013-2014-PRODUCE, Decreto Supremo que crea la Ventanilla Única del Sector Producción.

Toda referencia al Registro en la presente norma, se entiende efectuada al Registro de Productos Manufacturados Nacionales.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en las presentes Disposiciones, se entiende por:

- a) **Código de Clasificación:** Representación numérica que identifica el segmento, familia, clase y *commodity* (mercancía) de cada producto contenido en el Registro, según el CUBSO.
- b) **MYPE manufacturera:** Unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización formal, que tenga por objeto desarrollar actividades de transformación y/o producción de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos, cuente con planilla electrónica y cumpla con las características establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, y sus modificatorias o norma que la sustituya.

TITULO II GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 6.- Implementación, gestión, mantenimiento y actualización del Registro

6.1 El Ministerio de la Producción, a través de la DGDE, tiene a su cargo la implementación, gestión de la información, mantenimiento, actualización y difusión del Registro, para lo cual puede realizar las siguientes acciones:

- a) Requerir información a entidades públicas que registren información sobre los productos manufacturados y/o sobre las MYPE que los manufacturan.
- b) Requerir la colaboración, opinión o aporte técnico a entidades públicas que registren información sobre los productos manufacturados y/o sobre las MYPE que los manufacturan.
- c) Coordinar la propuesta de convenios con entidades públicas para la interoperabilidad de sistemas informáticos, con la finalidad de integrar información provista por las MYPE manufactureras.
- d) Proponer las disposiciones necesarias para la actualización y óptimo funcionamiento del Registro.



productos que elabora o manufactura, consignando los datos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o norma que la sustituya, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 5 y 7 de la presente norma. En base a dicha información, la DGDE procede a la modificación y/o actualización de la inscripción en el Registro.

8.3 Toda información que la MYPE complete y/o actualice en el Registro de Productos Manufacturados Nacionales tiene carácter de declaración jurada, conforme a la Ley N° 27444.

8.4 La inscripción en el Registro tiene vigencia indeterminada.

Artículo 9.- Supuestos de exclusión del Registro

Son supuestos de exclusión del Registro:

1. La solicitud de exclusión del Registro que formule la propia MYPE manufacturera.
2. El cese de la actividad manufacturera que motivó su registro.
3. Inexactitud en la declaración, información o en la documentación presentada o proporcionada respecto a su condición de MYPE manufacturera o de los productos que manufactura.

Artículo 10.- Información que debe brindar la MYPE manufacturera

La MYPE manufacturera inscrita en el Registro debe informar al Ministerio de la Producción, lo siguiente:

1. Cualquier cambio en su condición de MYPE manufacturera, según la definición establecida en el artículo 5 de la presente norma.
2. Cualquier diferencia en relación a su información contenida en el Registro, según lo señalado en el artículo 7 de la presente norma.
3. El cese de la actividad manufacturera.

Artículo 11.- Modificación del CUBSO

En los casos de modificación del CUBSO, la DGDE dispone la actualización del Registro, sin perjuicio de ello, las MYPE manufactureras pueden ingresar a la plataforma de aplicaciones y servicios "Produce virtual" para actualizar su inscripción en el Registro, por dicho motivo.

Artículo 12.- Colaboración entre entidades públicas para la integración de información en el Registro

Para efectos de implementar el Registro, el Ministerio de la Producción, solicita a las entidades públicas, que mantienen registros de empresas, compartir la información relativa a las MYPE manufactureras y de los productos que elaboran y/o fabrican, a través de la interoperabilidad y/o mecanismos alternativos, para lo cual se puede establecer acuerdos y/o condiciones en convenios interinstitucionales.



- e) Elaborar informes respecto al estado del Registro, los datos y cifras contenidas en el Registro.
- f) Actualizar el Registro cada vez que la MYPE manufacturera lo solicite, o en caso obtenga información derivada de las acciones de oficio.
- g) La integración y actualización de la información del Registro se realizará, progresivamente, mediante mecanismos de interoperabilidad y/o mecanismos alternativos entre entidades públicas.

6.2 El procesamiento de la información estadística a partir del contenido del Registro está a cargo de la OGEIEE.

6.3 El soporte técnico del sistema informático para el Registro, está a cargo de la OGTI.

Artículo 7.- Contenido del Registro

7.1 El Registro contiene, como mínimo, la siguiente información:

a) Información general

- i. Razón social y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la MYPE manufacturera.
- ii. Actividad económica (Según el código CIIU vigente).
- iii. Uso de planilla electrónica.
- iv. Domicilio fiscal de la MYPE manufacturera.
- v. Domicilio del taller(es) o centro(s) de transformación y/o producción.
- vi. Número de inscripción en el Registro.
- vii. Fecha de inscripción en el Registro.

b) Información sobre el producto manufacturado: Código de clasificación y descripción del bien o los bienes registrados por las MYPE manufactureras, según el CUBSO.

7.2 La MYPE manufacturera es responsable de la veracidad de la información declarada en el Registro.

7.3 Mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción se puede incluir información adicional para su integración en el Registro, en función a los objetivos de la presente norma.

7.4 Mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción se disponen las acciones y recursos necesarios para la verificación de la información contenida en el Registro, en función a los objetivos de la presente norma.

Artículo 8.- Inscripción, modificación y/o actualización del Registro

8.1 La DGDE registra de oficio a las MYPE manufactureras y los productos que elabora o manufactura, siempre y cuando dichas empresas cumplan con la definición de MYPE manufacturera, establecida en el artículo 5 de la presente norma.

8.2 Las MYPE manufactureras deben verificar la información de su registro en la plataforma de aplicaciones y servicios "Produce virtual". En caso sea necesario, completa y o actualiza información respecto a su condición, así como sobre los



Artículo 13.- Emisión del Certificado de inscripción en el Registro

El Ministerio de la Producción emite el certificado de inscripción del Registro, el cual es gratuito y puede ser descargado de su sede digital www.gob.pe/produce.



